

la nulidad de matrimonio proveniente de incapacidades de las partes (pp. 145-178), debido a que considera la noción de impedimento y cada uno de los impedimentos en particular. Pasa luego el autor a estudiar el consentimiento matrimonial y las nulidades que derivan de vicios o anomalías del mismo (pp. 179-207), la forma de celebración (pp. 209-225), la convalidación del matrimonio y la sanación en la raíz (pp. 227-229), los derechos y deberes de los cónyuges y sus relaciones con sus hijos (pp. 231-233), la separación personal (pp. 235-237). El último capítulo describe el derecho de la familia en el Código de derecho canónico oriental (pp. 239-240), pero se puede echar de menos que las demás peculiaridades de la normativa matrimonial en el derecho canónico oriental no estén destacadas en su debido lugar.

Una tercera parte describe el proceso canónico en materia matrimonial, empezando con la organización judicial de la Iglesia, con especial consideración del sector matrimonial (pp. 249-256). Ocupa por supuesto largo espacio el tratamiento del proceso de nulidad matrimonial (pp. 257-337), en el que se encuentran numerosas referencias al régimen propio de Italia (tribunales eclesiásticos regionales de primera instancia, por ejemplo, enumerados en las pp. 260-261, jurisprudencia de los mismos, etc.). Sigue el estudio de las formas especiales de proceso en materia matrimonial (pp. 339-344) y la normativa sobre la disolución del matrimonio (pp. 345-358).

Dos apéndices completan la obra. El primero se refiere a los efectos civiles del matrimonio canónico y de las sentencias de nulidad matrimonial pronun-

ciadas por los tribunales eclesiásticos (pp. 363-370), dando por tanto una idea del matrimonio concordatario. El segundo confronta el matrimonio canónico con el matrimonio civil en Italia (pp. 373-411), país donde existe el divorcio.

Además de mencionar en el texto los libros de referencia para cada tema, el profesor Musselli proporciona al final de cada parte y apéndice unas indicaciones bibliográficas básicas, para facilitar una ulterior investigación a los que así lo desean.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

MIGUEL ÁNGEL ORTIZ, *Sacramento y forma del matrimonio. El matrimonio canónico celebrado en forma no ordinaria*, EUNSA, Pamplona 1995, 325 pp.

Tomando ocasión de algunas innovaciones contenidas en los cc. 1116, 1117 y 1127 § 2 del CIC de 1983 —que permiten acceder al matrimonio canónico a través de una forma distinta de la ordinaria (incluso por medio de la forma civil)—, el autor, profesor del Pontificio Ateneo de la Santa Cruz, aborda las relaciones que se dan entre la sacramentalidad del matrimonio y la forma jurídica. En efecto, el c. 1117 establece que debe observarse la forma canónica «si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella y *no se ha apartado de ella por acto formal*, sin perjuicio de lo establecido en el c. 1127 § 2». A su vez, el § 2 del c. 1127 prevé que, en sede de matrimonios mixtos, «si hay graves dificultades para observar la forma canónica, *el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar de*

*ella en cada caso, pero consultando al Ordinario del lugar en que se celebra el matrimonio y permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración». Por fin, el c. 1116 indica que puede acudir a la forma extraordinaria de celebración (*coram solis testibus*) «si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave necesidad» con tal que se pretenda celebrar *verdadero matrimonio*.*

Antes de exponer el contenido de esas innovaciones —que analiza en la última parte de su monografía—, el autor evidencia el entramado de presupuestos doctrinales que dan luz y permiten interpretar las soluciones adoptadas. Así, dedica los primeros capítulos a presentar esos presupuestos que permiten celebrar válidamente el matrimonio canónico sin acudir al testigo cualificado establecido para la forma ordinaria.

En esos casos, según la doctrina tradicional —contenida en el c. 1012 del CIC 1917 y reafirmada en el c. 1055 del Código vigente, no sin un encendido debate doctrinal—, si los bautizados contraen válidamente lo hacen también sacramentalmente, pues «entre bautizados no puede haber contrato matrimonial que no sea por eso mismo sacramento». De manera que siguiendo un acto civil pueden quedar casados canónicamente.

Pero en los supuestos tomados en consideración —particularmente en el caso del acto formal de apartamiento de la Iglesia— no resulta evidente que los cónyuges quieran *hacer* un sacramento. De ese modo, la cuestión central, el hilo conductor de toda la mono-

grafía de Ortiz se encuentra en el alcance y las consecuencias del principio de inseparabilidad entre matrimonio y sacramento.

Acudiendo al magisterio de Juan Pablo II, el autor fundamenta su exposición sobre dos piezas. Por un lado en la interrelación existente entre el sacramento primordial y el de la Nueva Ley, en la índole sagrada —sacramental en sentido amplio— de toda unión matrimonial, que en su íntima dinámica natural, se encuentra ya ordenado hacia la significación del misterio de Cristo, hacia el sacramento en sentido estricto; esa orientación se actualiza con la inserción de los cónyuges en el orden de la redención por medio del bautismo.

El otro punto de apoyo se encuentra en lo que Ortiz llama —retomando la concepción de Viladrich— el *principio formal* del matrimonio (pp. 179 s.). Esto es, precisamente porque el *ius connubii* radica en aquella dimensión de justicia que tiene el matrimonio por ser la manifestación primaria de la naturaleza humana en cuanto es esencialmente sociable (un *ser en relación*), el consentimiento matrimonial deriva necesariamente en una dimensión social (eclesial) que lo hace necesitado de ser conocido y acogido por la comunidad. De ese modo, la celebración —inseparable del nacimiento del matrimonio— constituye una muestra del carácter de *coprincipio* que representa la forma. Ese principio formal no se identifica con la forma canónica ni con la forma civil de celebración, ni siquiera con la forma como requisito *ad validitatem* —ausente durante siglos en la Iglesia—, sino con una exigencia inherente a todo matrimonio, que si en sí mismo es inseparable de la realidad matrimonial, puede

satisfacerse de modos variadísimos. Esto es —concluye el autor—, la voluntad debe manifestarse *de alguna forma*: con palabras, gestos, signos, un comportamiento que haga patente el querer interno. Esa necesidad de que el consentimiento se manifieste *de alguna forma* constituye el principio formal; el modo concreto de recibirlo —secundario y variable—, la forma matrimonial (p. 180). De esa manera también se manifiesta de un modo nuevo la jurisdicción que la Iglesia ejerce al servicio de la comunidad; imponiendo una forma, eximiendo o dispensando, pero en cualquier caso garantizando que se pueda reconocer y evaluar el consentimiento exteriorizado como verdadero consentimiento matrimonial. Por otro lado, el principio formal —actuado con la forma ordinaria o con otros variables modos— satisface también una necesidad eclesial y sacramental, ya que el consentimiento constituye el núcleo central y esencial del signo sacramental.

Y esos modos variables de satisfacer el principio formal son los que el autor ha estudiado en la última parte de su trabajo: el matrimonio celebrado en forma pública por quien se apartó de la Iglesia *ex. can.* 1117, o bien obtuvo la dispensa de la forma para celebrar matrimonio mixto; así como el de quien casó en forma extraordinaria. En los tres supuestos se pone de manifiesto —además del uso que ha hecho la Iglesia de su jurisdicción— la elasticidad del instituto de la forma del matrimonio. Al mismo tiempo, se evidencia el carácter instrumental de las soluciones ofrecidas por el legislador, que en sí mismas —a no ser que el consentimiento prestado por lo cónyuges no sea verdaderamente matrimonial— para nada

estorban la sacramentalidad del matrimonio. El autor se ha detenido también (en el cap. III) a analizar la incidencia de la fe personal —de la ausencia de fe— en la validez del matrimonio, cuando falsea la donación matrimonial y priva de la *recta intención*, si llevara a formular un acto de rechazo de «lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de los bautizados» (*Familiaris consortio*, n. 68) que, con expresión de Juan Pablo II, «alcanzase una entidad tal como para condicionar el acto de voluntad, determinando de ese modo la nulidad del consentimiento».

Ciertamente las soluciones arbitradas presentan algunos problemas de interpretación. De modo particular —además de la expresión *verum matrimonium* contenida en el c. 1116—, la expresión «acto formal de abandono de la Iglesia», que constituye el criterio de exención de la forma ordinaria y que actualmente es uno de los puntos más debatidos de la literatura canónica matrimonialista, hasta el punto que ha llevado a sugerir la conveniencia de que el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos interprete la cláusula en favor de la claridad, y para evitar las dificultades que expone nuestro autor (p. 256).

Concluimos esta breve noticia suscribiendo el siguiente párrafo del Prólogo con el prof. Errázuriz M. Presenta la monografía de Ortiz: «El autor ha conseguido no sólo abordar unitariamente una serie de temáticas íntimamente conexas, sino que también ha sabido poner en juego contemporáneamente varios registros metodológicos: teológico, jurídico-canónico y pastoral. La unidad real de los problemas reclama una armonía entre estas varias perspectivas, y

postula que ellas se complementen y enriquezcan mutuamente. En esto reside tal vez el principal acierto del trabajo. En todo momento sus líneas argumentativas son iluminadas por una visión de hondo contenido teológico, vivificada en particular por una adecuada asimilación del Magisterio de Juan Pablo II sobre el matrimonio y la familia».

DANIEL TIRAPU

FLAVIA PETRONCELLI HÜBLER, *I beni culturali religiosi. Quali prospettive di tutela*, Jovene Editore, Napoli 1996, 185 pp.

Desde algunos años la Profesora Petroncelli Hübler viene realizando valiosas aportaciones doctrinales en el campo del patrimonio cultural de las confesiones religiosas. Con esta obra, salida de la imprenta en julio de 1996, ofrece un tratamiento de conjunto de esa materia. Para un lector no italiano (no familiarizado, por tanto, con la legislación que regula dicha materia), tiene, ese tratamiento, la ventaja añadida de que, al estar destinada no sólo a los estudiosos del tema, sino también a los estudiantes de la Facultad donde imparte su magisterio la Autora, su contenido es relativamente fácil de comprender.

La obra esta dividida en dos secciones. La primera de ellas («Profili della disciplina dei beni artistici e storici nel regno d'Italia») está dedicada a estudiar los precedentes legislativos en materia de protección del patrimonio histórico-artístico desde la unificación de Italia. A su vez, esta primera sección se divide en dos capítulos. En el primero («Le

scelte dello Stato unitario») se pasa revista a las principales medidas adoptadas por los gobiernos liberales italianos, comenzando por el Código civil de 1865 que, en general, para los bienes eclesiásticos vino a prever un régimen asimilado al de la propiedad pública.

En Italia las leyes desamortizadoras, a partir de mediados del XIX, junto a las disposiciones tendentes a lograr su fin primario de reducción del patrimonio eclesiástico, contenían «alcuni interventi di conservazione dei monumenti e delle cose d'arte che confermano come il legislatore liberale senta viva l'esigenza di provvedere a scelte di tutela degli stessi» (p. 14). Esa misma legislación «eversiva», por lo común, aun interviniendo decisivamente en el cambio de la titularidad dominical, respeta el destino de las cosas de culto en atención a las necesidades espirituales de la población.

En los inicios del siglo actual, en 1902 y 1909, se publican sendas leyes con el fin de regular la protección del patrimonio artístico. La autora, tras analizarlas, concluye que esta nueva regulación confirma la sujeción de los bienes de los entes eclesiásticos al derecho público, tal como había dispuesto el Código civil, pero «in qualche misura si creano le premesse per operare alcune distinzioni, anche con riguardo alla specifica destinazione di alcuni beni ecclesiastici» (p. 25).

En el segundo capítulo, que se titula «Le riforme del legislatore fascista», la Profesora Petroncelli Hübler aborda sintéticamente los principales exponentes normativos de ese periodo de la historia contemporánea de Italia, en los que «la cura del patrimonio artistico e